
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández.
Abogados:	Dr. Pedro Pablo Hernández, Licda. Yanerkis del Alba Acosta y Lic. Ramón Orlando Justo Betances.
Recurridos:	Omar Yari Reynoso Goris y compartes.
Abogados:	Licdos. Rayam Rosario, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ramón Antonio Ramos Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0103564-4, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 31, sector Las Colinas, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; y b) Bolívar Vargas Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011190-9, domiciliado y residente en la calle El Carmen núm. 93, esquina Salcedo, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yanerkis del Alba Acosta, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Hernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ramón Antonio Ramos Lora, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Bolívar Vargas Hernández, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Rayam Rosario, por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Omar Yari Reynoso Goris, María del Carmen Goris Abreu, Channy del Carmen Reynoso Goris, Pedro José Reynoso Goris y Esther Magnolia Reynoso Goris, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Pedro Pablo Hernández, en representación de Ramón Antonio Ramos Lora, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 23 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en representación de Bolívar

Vargas Hernández, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1220-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de febrero de 2016, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Lcda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Antonio Ramos Lora, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numerales 1 y 3, literales b, d y e, 50 literales a y c, 54 literales a y c, 61 literales a y c, 64 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, San Francisco de Macorís, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 145-16-SRES-00009 del 29 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 499-17-SSEN-00009 el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Ramos Lora, de generales antes descritas, de violar los artículos 319 del Código Penal Dominicano, 49 numeral 1, 49 numeral 3 literales B, D y E, 50 literales A y C, 54 literales A y C, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican los delitos de manejo imprudente, descuidado atolondrado de un vehículo de motor que ocasionó golpes y heridas que ocasionaron la muerte en perjuicio del señor Beato Geraldo Reynoso Suriel (fallecido); SEGUNDO: Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, al pago de una multa de mil pesos (RD\$1, 000.00), a favor del Estado dominicano; en tal sentido, se condena a dos (02) años de prisión suspensiva, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas contenidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, en su numeral 6, prestar servicio en su comunidad, una vez al mes, para lo cual debe solicitar una certificación al término de dos (02) años; TERCERO: Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, al pago de las costas penales del procedimiento, tal y como lo disponen los artículos 246 y 249, del Código Procesal Penal, con distracción y provecho del Estado dominicano; CUARTO: Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, en calidad de imputado, por su hecho personal y al señor Bolívar Vargas Hernández, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, a ser distribuidos de la siguiente manera: La suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) a favor de la señora María del Carmen Goris Abreu de Reynoso, en calidad de esposa, y para sus hijos Esther Magnolia Reynoso, Pedro José Reynoso Goris, Ornar Yari Reynoso Goris y Channy del Carmen Reynoso Goris, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) para cada uno, como justa, equitativa y razonable compensación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del

accidente, por los motivos que constan en esta sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Antonio Ramos Lora, en calidad de imputado y al señor Bolívar Vargas Hernández, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho a favor de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel C. Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de julio del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón Antonio Ramos Lora y el tercero civilmente demandado, Bolívar Vargas Hernández, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y el 23 de abril de 2018 dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00057, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por el Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, en representación del señor Bolívar Vargas Hernández en calidad de tercero civilmente demandando, en contra de la sentencia penal No. 499-17-SSEN-00009 de fecha 20/06/2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), hecho por el Dr. Pedro Pablo Hernández en representación del imputado Ramón Antonio Ramos Lora, en contra de la sentencia penal No. 499-17-SSEN-00009 de fecha 20/06/2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia penal No. 499-17-SSEN-00009 de fecha 20/06/2017 emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes; **QUINTO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince”;

Considerando, que la parte recurrente Ramón Antonio Ramos Lora, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación constitucional y errónea valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por este recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: que el tribunal a quo privó del derecho de las pruebas al imputado Ramón Antonio Ramos al no ordenar que el menor Juan Oliver Ramos Salazar, fuera escuchado por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo ese un testigo clave que podía arrojar luz al accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado, pues es evidente que esto vulnera el sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución; **en cuanto al segundo medio:** que la Corte a qua, también fundamentó su errónea decisión en “la incongruencia del testigo señor Hipólito Martínez Guzmán presentado por la Fiscalía ante el Juzgado de Paz, que dijo que a la hora en ocurrió el accidente, él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el accidente ocurrió en la comunidad de Las Guázumas, una zona rural, del municipio de San Francisco de Macorís; que tal y como se puede observar en la sentencia impugnada, el testigo estelar presentado por la Fiscalía, señor Hipólito Martínez Guzmán, manifestó haber presenciado la ocurrencia del accidente, sin embargo, dijo que el accidente ocurrió a las cuatro de la tarde, pero los querellantes y actores civiles y la Fiscalía sostuvieron en su teoría del caso que el mismo ocurrió a las 5:30, lo cual es una contradicción entre ellos, pero si asumimos que el accidente ocurrió a esa hora, como efectivamente fue, el indicado testigo, manifestó como consta en sus declaraciones que a esa hora él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de

Macorís, específicamente en el Centro Comercial Villar, lo cual es contrario a la teoría del caso del Ministerio Público, lo que evidencia de que este no estaba presente al momento en que ocurrió el accidente, pero además no sabe ni siquiera quien conducía el motor, ni sabe qué pasó con el motor luego de ocurrido el accidente; a que la sentencia impugna causa agravios al recuente señor Ramón Antonio Ramos, pues viola de manera flagrante principios elementales del derecho, pues su presunción de inocencia no fue destruida y sin embargo se le impuso una condena de dos años de prisión y una indemnización exorbitante de un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.00), solo por una mala apreciación de las pruebas, pues el tribunal no puede apoyar una decisión en un testimonio mendaz, que dijo que a las 5:30, hora de la ocurrencia del accidente se encontraba de compra en el Centro Comercial Villar, San Francisco de Macorís";

Considerando, que la parte recurrente Bolívar Vargas Hernández, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

"Primer medio: *Violación al derecho de defensa; Segundo medio:* *Violación constitucional y errónea valoración de las pruebas; Tercer medio:* *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia recurrida en casación";*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

"En cuanto al primer medio: El tribunal a quo privó del derecho de las pruebas al imputado Ramón Antonio Ramos al no ordenar que el menor Juan Oliver Ramos Salazar, fuera escuchado por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo ese un testigo clave que podía arrojar luz al accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado, pues es evidente que esto vulnera el sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución (Ver anexo No. 4, sentencia impugnada); en cuanto al segundo medio: El tribunal a quo hizo una errónea valoración de las pruebas, al confirmar la sentencia dada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, cuando dicho tribunal cometió violaciones groseras al debido proceso, al privar al imputado Ramón Antonio Ramos, del derecho de las pruebas, al no ordenar que el menor Juan Oliver Ramos Salazar, fuera escuchado por la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, siendo ese un testigo clave que pudo arrojar luz al accidente de tránsito en el que se vio envuelto el imputado; a que la corte a qua también fundamentó su errónea decisión en la incongruencia del testigo señor Hipólito Martínez Guzmán presentado por la Fiscalía ante el juzgado de paz, que dijo que a la hora en que ocurrió el accidente, él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el accidente ocurrió en la comunidad de Las Guázumas, una zona rural, del municipio de San Francisco de Macorís; existe una contradicción manifiesta entre el acta de defunción y el certificado médico, pues en acta de defunción se expresa que el señor Beato Geraldo Reynoso, murió en fecha 17 de enero de 2017, sin embargo, el certificado médico fue expedido el 28 de enero de 2015, cuando se supone que el acta de defunción para ser expedida debe ser en base a un certificado médico legal. Esto equivale a decir que cuando el médico legista expidió el certificado ya el acta de defunción había sido expedida, por eso planteamos la exclusión de esas pruebas, dado que son contradictorias y carentes de lógica, pues además se presentó en simple fotocopia; en cuanto al tercer medio: El tercero civilmente responsable, Bolívar Vargas Hernández, le demostró a la corte que en las páginas 5 y 6 de la sentencia del primer grado, la juez hace constar las pretensiones tanto del Ministerio Público, la parte querellante y la defensa técnica, pero no hace constar las pretensiones del tercero civilmente demandado, que esas pretensiones no se recogen en el cuerpo de la sentencia de primer grado, lo que constituye una falta de estatuir, y a la vez una falta de motivación de la misma sentencia, la cual debe recoger todas las incidencias y peticiones de las partes, lo que indefectiblemente es una violación a los principios de oralidad, intermediación, contradicción y concentración del juicio; entendemos que la escasa motivación es totalmente contradictoria e ilógica, puesto que el hecho de que es un juez no haga constar una sentencia las conclusiones del tercero civilmente demandado, hace anulable la sentencia, puesto que la motivación de la corte, establece que la oralidad mantiene la expectativa y los sentidos en estado de alerta, algo que no funcionó ante la juez del primer grado, quien dejó de lado incluir esas conclusiones tan importantes; no se trata de un simple error material, se trata de la violación de un derecho fundamental como es el derecho a la defensa y de un principio fundamental como es el de la motivación de las

decisiones; en nuestro recurso de apelación, le dijimos a la corte penal en la página 9 y 10 del recurso, que la sentencia se ha emitido violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que no se realiza una motivación de la misma, la juez se concentra en hacer una simple relación de los testigos a cargo pero por ningún lado se concentra en otorgarle un valor a cada uno de los medios probatorios de manera separada, tal y como lo pide el artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“..En ese sentido, el artículo 260 del Código Procesal Penal, establece: “Es obligación del Ministerio Público extender la investigación a las circunstancias de cargo y también a las que sirvan para el descargo del imputado, poniendo a disposición de la defensa las informaciones que recopila durante la investigación, actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo y con lealtad procesal”, O sea, en atención a dicho artículo y al principio de objetividad es responsabilidad del Ministerio Público extender la investigación y recoger tanto las pruebas a cargo como las pruebas que sirvan para descargar o atenuar las responsabilidades penal del imputado; en ese tenor y por el principio de libertad de prueba las partes pueden realizar su propia investigación y aportar las pruebas para lograr la absolución del imputado siempre que se cumpla con el principio de legalidad, por lo tanto si se necesita realizar una actuación judicial que las partes no pueden realizar por sí sola, deben solicitar el auxilio judicial al Ministerio Público a cargo de la investigación y si el representante del Ministerio Público se rehúsa acudir al juez de las garantías en este caso al juez de la instrucción, con la finalidad de que este revise la solicitud y si considera que lleva razón conminar al Ministerio Público para que realice la actuación, pero dicha actuación debe ser realizada en la etapa intermedia, puesto que una vez se impone al imputado medida de coerción o se inicia una investigación este dispone del mismo plazo que el Ministerio Público o la parte querellante para aportar las pruebas de absolución o atenuación de la pena, puesto que si espera el momento de que el Ministerio Público presente un acto conclusivo podría ser muy poco tiempo para realizar ciertas actividades probatorias que necesitan tiempo para ser realizadas y no retrotraer el proceso a etapa ya precluida; Por lo tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, la corte no ve que se haya violado el derecho de defensa, puesto que para que se verifique una violación al derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante todo el proceso, y en el presente caso la parte recurrente pudo ejercer el derecho de defensa, ya que desde la audiencia preliminar presentó un incidente haciendo la solicitud de que sea admitido como prueba del proceso el testimonio del menor de edad Juan Oliver Ramos Salazar, y el juez de la instrucción le dio respuesta a dicho pedimento, y además el recurrente pudo ejercer el recurso de oposición, en virtud del artículo 303 parte final “(...) lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones”. Pudo presentar el mismo incidente o pedimento ante el tribunal de juicio y se le dio respuesta fundada e hizo uso del derecho al recurso de oposición; por lo tanto no se verifica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso de ley, porque se advierte que se observaron las garantías mínimas que se establecen en el artículo 69 de la Constitución, puesto que el derecho de defensa fue garantizado de forma material y de forma técnica al contar con letrados calificados para que representen al imputado Ramón Antonio Ramos Lora durante todo el desarrollo del proceso. 9.- En ese tenor, procede rechazar este primer motivo de apelación puesto que contrario a lo que expuso el recurrente el tribunal de primer grado actuó conforme a la norma puesto que el proceso no puede retrotraerse a etapa ya superada, ya que en cada etapa de las que se divide el proceso se debe realizar las actuaciones que la ley les acuerda”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos de casación interpuestos por el imputado Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández, tercero civilmente demandado, se verifica que de forma análoga han invocado violación al derecho de defensa y violación constitucional y errónea valoración de los medios de pruebas, alegando que el tribunal privó de que se admitiera el testimonio del menor de edad Juan Oliver Ramos Salazar, siendo este un testigo clave para arrojar luz al proceso, estimando que esto le colocó en estado de indefensión; más todavía, endilgándole a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación;

Considerando, que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su

analogía expositiva;

Considerando, que la Alzada refrendó lo establecido por el tribunal de primer grado señalando que no hubo indefensión, puesto que durante la audiencia preliminar realizó la misma solicitud, es decir, que fuera escuchado el menor de edad Juan Oliver Ramos Salazar, estableciendo que se hizo la solicitud al juez de la instrucción y que se había rechazado, y que no lo había impugnado por la vía de oposición, por lo que en la posterior ocasión, es decir, en primer grado, ya perdió la oportunidad de solicitarlo nueva vez; sin embargo, esta Sala de Casación estima que no se configura la indefensión argüida, puesto que la parte imputada ofreció otro testimonio a descargo, que fue valorado, a la luz de la inmediatez, la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo; en el caso de la especie, al testimonio a descargo le fue restada credibilidad, lo que no le puede ser reprochado, puesto que hemos establecido de manera reiterada, la facultad del juez para otorgar y restar credibilidad a los testimonios que entienda, siempre dentro del marco de la sana crítica racional;

Considerando, que continúan los recurrentes sosteniendo que la Alzada fundamentó su errónea decisión en la incongruencia del testigo a cargo Hipólito Martínez Guzmán, quien dijo que en la hora en que ocurrió el accidente, él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuando el accidente ocurrió en la comunidad de las Guásumas, una zona rural de San Francisco de Macorís, quejándose de igual modo de que a los testimonios a descargo les fue restada credibilidad;

Considerando, que pretenden los recurrentes realizar señalamientos que derivan en alegatos de incongruencias, los cuales solo pueden ser ventilados dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estos elementos garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que lleguen a afectar la credibilidad de los mismos, es debido a estas condiciones que se despliegan de manera absoluta durante el juicio, que se ha otorgado la facultad a los magistrados que lo ofician, de otorgar o restar credibilidad a las declaraciones y testimonios siempre y cuando no le atribuyan a los testigos, palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se ha argumentado ni probado en la especie;

Considerando, que de igual modo, establece en su escrito el recurrente Bolívar Vargas Hernández, que:

“tal y como se puede observar en la sentencia impugnada, el testigo estelar presentado por la Fiscalía, señor Hipólito Martínez Guzmán, manifestó haber presenciado la ocurrencia del accidente, sin embargo dijo que el accidente ocurrió a las cuatro de la tarde, pero los querellantes y actores civiles y la Fiscalía sostuvieron en su teoría del caso que el mismo ocurrió a las 5:30, lo cual es una contradicción entre ellos, pero si asumimos que el accidente ocurrió a esa hora, como efectivamente fue, el indicado testigo, manifestó como consta en sus declaraciones que a esa hora él se encontraba comprando en la ciudad de San Francisco de Macorís, específicamente en el Centro Comercial Villar (ver p. 7 de la sent. impugnada), lo cual es contrario a la teoría del caso del Ministerio Público, lo que evidencia que este no estaba presente al momento en que ocurrió el accidente, pero además no sabe ni siquiera quien conducía el motor, ni sabe qué pasó con el motor luego de ocurrido el accidente; atendido, la señora Esther Magnolia Reynoso de Rodríguez, en su calidad de querellante y testigo expresó que a ella le dijeron que su padre murió alrededor de las 5:30 de la tarde (ver pág. 10 sentencia parte in fine impugnada) lo que significa que el testigo Hipólito Martínez, mintió de manera grosera al Tribunal a quo, porque la propia querellante y testigo afirmó que fue a las 5:30 de la tarde que ocurrió el accidente, tal y como ella misma afirmó en acta policial al momento de poner la denuncia (...) Atendido: que el tribunal a quo restó credibilidad al testimonio de los testigos a descargo presentado por la defensa técnica del imputado, los señores José Salazar Paula y Domingo Hernández Peralta, los cuales sostuvieron de manera precisa y coherente, que el día del accidente, el hoy occiso y su acompañante venían a una alta velocidad en el motor que conducían y que estos intentaron rebasarle al señor Ramón Antonio Ramos, y se deslizaron y se estrellaron en una pared, y que fueron los causantes de su propia muerte, ya que el exponente no cometió ninguna falta censurable”;

Considerando, que los argumentos precedentemente citados no son susceptibles de ser revisados en casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la

posibilidad del recurso, procediendo el rechazo de estos medios;

Considerando, que señalan los recurrentes que existe contradicción manifiesta entre el acta de defunción y el certificado médico, puesto que la fecha del primero establece que el fallecimiento se produjo el 17 de enero de 2017 y el certificado médico es del 28 de enero de 2015, plantea el recurrente la exclusión de estas pruebas, dado que son contradictorios y carentes de lógica;

Considerando, que la Alzada a este respecto se pronunció al siguiente tenor: “el certificado médico legal es un documento necesario y que reviste gran importancia para determinar el grado de las lesiones, y el tiempo de curación el cual es expedido por el médico legista, por lo que en caso de la especie, se ha determinado y es un hecho no controvertido pues todas las pruebas sometidas al contradictorio, dan por un hecho que el accidente ocurrió el día 17 del mes de enero del año 2015 y que producto de dicho accidente en un centro clínico de esta ciudad de San Francisco de Macorís falleció el señor Beato Geraldo Reynoso Suriel, y en el proceso penal no necesitan ser probados los hechos notorios, aún cuando se trate de hechos pertinentes para formar la convicción del juez o tribunal. Se entiende por hecho notorio aquellos cuya certeza positiva o negativa es de general conocimiento dentro un ámbito espacio-temporal determinado; en ese sentido, el acta de defunción es de fecha 20 del mes de enero del año 2015, y en dicha acta se hace constar que el señor Beato Geraldo Reynoso Suriel, falleció el día 17 del mes de enero del año 2017, dicha acta tiene fe pública por ser expedida por un oficial del Estado Civil, y de su contenido y no puede ser destruida ni comparada con un certificado médico legal, que para este proceso no reviste mayor importancia, por lo tanto, se desestima este vicio contenido en el segundo motivo de impugnación por carecer de fundamento”; según se desprende del fundamento jurídico número 18 contenido en la página 20 de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Sala de Casación pudo observar que el certificado médico legal documenta que el médico legista, el 18 de enero de 2015, examinó al señor Beato Geraldo Reynoso Suriel y establece su fallecimiento; por otro lado, consta en el acta policial levantada el 28 de enero de 2015, que el accidente se produjo el 17 de enero del mismo año, siendo corroborado mediante testimonio que el fallecimiento se produjo el mismo día del accidente; en ese sentido, se evidencia con claridad, tal como lo señaló la Alzada, que el año que reposa en el acta de defunción constituye un error material, y por tanto, no es una contradicción que afecte el fondo de la cuestión o la validez del elenco probatorio, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que continúa alegando el recurrente Bolívar Vargas Hernández, de forma individual, que planteó a la Alzada la ausencia de sus pretensiones en el cuerpo de la sentencia, lo que a su modo de ver es una violación a la oralidad, inmediación, contradicción y concentración del juicio, pero según afirma la corte *a qua*, ha emitido una sentencia violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no se realiza una motivación de la misma;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* de manera motivada, válidamente estableció que:

“...examinados por el tribunal. Es por esto que la corte contrario a lo que argumenta el recurrente se trató de un simple error material, cuestión esta que no les causa ningún agravio al señor Bolívar Vargas Hernández, puesto que de la revisión integral de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal de primer grado cumplió con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que garantizó el principio de inmediación, ya que estuvieron presentes todas las partes del proceso, se cumplió con el principio de publicidad, así mismo con el principio de contradicción, puesto que todas las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas, tanto las que ofertó la acusación, así como las que ofrecieron el imputado y las del tercero civilmente demandado, y se garantizó el principio de oralidad. La oralidad es una de las características esenciales del sistema acusatorio, y se constituye en un principio mediante el cual, el juicio en todas sus partes se desarrolla de forma oral, todas las actuaciones, incluyendo las instrumentadas en actas se recrean oralmente, como establece el artículo 312 de este código, y es por eso que todos los elementos de pruebas que consten por escrito, deben ser discutidos por las partes de forma hablada, haciendo posible que la contradicción, que es otra característica, entre a formar parte del juicio. La oralidad mantiene la expectativa y los sentidos de estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que percibe directamente, permite conocer, internamente cada parte del proceso, la comunicación se hace más efectiva entre el receptor y el transmisor y entre todas las partes, incluyendo el público que participa; Del estudio de la sentencia objeto de impugnación no se aprecia que el recurrente tenga razón sobre la violación a los principios de oralidad,

inmediación, contradicción y concentración del juicio, ya que el acta de audiencia tiene fe pública sobre el desarrollo del juicio y en dicha acta de audiencia se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado garantizó los derechos de cada una de las partes en el juicio, y que se trató de un simple error material que no les causó ningún perjuicio al imputado ni al tercero civilmente demandado, puesto que ambos tuvieron la oportunidad de defenderse, de ejercer el derecho al recurso en tiempo hábil. En ese sentido, el artículo 405 del mismo código, establece: “Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en las denominación o el computó de las penas; la corte observa que el tribunal de primer grado dio la oportunidad a las partes de presentar pruebas para fundar sus pretensiones, dio la oportunidad de que cada una de las partes puedan contradecir y cuestionar las pruebas de la contraparte, así mismo valoró los medios de pruebas ofertados por el imputado, y fijó en la sentencia el valor que le dio a cada una; en ese sentido, no se ha violado el derecho de defensa ni de contradicción puesto que para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental se haya invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados”;

Considerando, que examinado el razonamiento precedentemente expuesto, esta Segunda Sala comprueba que los reclamos externados por el recurrente no se corresponden con la realidad jurídica asumida por dicha sede de apelación, toda vez que bien pudo demostrar la Alzada que cada uno de los principios rectores del juicio, aludidos por los recurrentes, fueron observados, aplicados y respetados en su justa medida por el tribunal de sentencia, y para ello, esa instancia explicó cada detalle que tiende a dar por confirmado el amparo a dichos principios, explicando además, con un criterio jurídicamente motivado, que el derecho de defensa en ningún momento fue transgredido, lo que fue inferido, de la participación activa que tuvieron cada una de las partes en el proceso, durante el conocimiento del juicio; en ese sentido, no lleva razón el recurrente al endilgar a la Corte *a qua* el indicado vicio, ya que esa Instancia de apelación, ofrece argumentos válidos y ajustados al orden legal y constitucional;

Considerando, que cabe agregar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a los recurrentes al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Ramón Antonio Ramos Lora y Bolívar Vargas Hernández al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Rayam Rosario, Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.